

## LEY A N° 3874

**Artículo 1º** - El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Ministerio de Gobierno, a celebrar convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con los organismos dependientes de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 2º** - La cooperación técnica y financiera mencionada en el artículo anterior tendrá como finalidad propender al mejor funcionamiento y modernización de los métodos operativos de los organismos referidos, así como también contribuir al cumplimiento de las misiones y funciones que la ley y las demás normas les atribuyen a los mismos.

**Artículo 3º** - Los convenios aludidos en el artículo 1º deberán ajustarse a las pautas que se fijan en la presente Ley.

Sin perjuicio de los demás recaudos y previsiones que se exigen en los artículos siguientes, el convenio expresamente contemplará:

- a) Su plazo de vigencia y posibilidades de prórroga.
- b) La facultad del Ministerio de Gobierno para rescindir unilateralmente sin cargo alguno para el Estado provincial.
- c) El destino de los saldos del fondo de cooperación técnica y financiera, para el caso de conclusión o rescisión del convenio.

Se utiliza la denominación "Ente Cooperador" para referirse a la entidad pública o privada que preste cooperación técnica y financiera a los organismos dependientes de la Secretaría de Gobierno de la Provincia de Río Negro. Estos últimos se denominan "Organismos".

**Artículo 4º** - La cooperación técnica y financiera será sin cargo para el Estado provincial y se hará efectiva mediante las prestaciones que se enuncian a continuación:

- a) Adquisición, locación, comodato o usufructo de inmuebles, automotores, maquinarias, equipos, programas de computación, muebles y elementos de trabajo en general. Los bienes que se adquieran quedarán incorporados sin cargo al patrimonio del Estado provincial con afectación a los organismos.
- b) Locación de obras o de servicios.
- c) Contratación de seguros respecto de los bienes y del personal de los organismos, como asimismo por responsabilidad civil emergente de errores de hecho u omisiones de sus dependientes.
- d) Contratación de personal especializado.
- e) Otorgamiento de incentivos no remunerativos a los agentes que presten servicios en los organismos, a través de estímulos pecuniarios o becas para la asistencia a cursos, congresos o jornadas científicas, tendientes a su capacitación y perfeccionamiento.
- f) Pagos de gastos de publicación, transporte, correspondencia, mensajería, movilidad, viáticos y representación.
- g) Pago de toda otra inversión o gasto que sea conducente para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo 2º de la presente.

**Artículo 5º.-** Las prestaciones aludidas en el artículo anterior y toda otra que pueda comprender la cooperación técnica y financiera, serán contratadas por el ente cooperador de acuerdo a las normas o modalidades que rigen para sus contrataciones. Dichas prestaciones deberán ajustarse a los requerimientos que efectúen los organismos, quienes podrán modificarlos o alterar su orden de prioridad cuando las circunstancias o la política de los mismos lo hagan necesario.

En este orden de cosas, y sin que ello importe limitar las facultades precedentemente otorgadas, los organismos determinarán:

- a) Los bienes, obras o servicios a adquirir o locar, indicando sus especificaciones y calidad.
- b) Las personas a contratar y el monto de sus remuneraciones. Las personas así contratadas actuarán bajo la exclusiva autoridad de los organismos, quienes podrán solicitar, sin expresión de causa la rescisión del contrato. El personal contratado quedará sujeto al régimen laboral y previsional correspondiente al personal del ente cooperador, quien como empleador directo será responsable de todas las consecuencias que se deriven de esa relación, incluidas las indemnizaciones por despido y accidente de trabajo como así también las que pudieren corresponder a terceros por los actos u omisiones en el desempeño de las tareas encomendadas. Los agentes permanentes de los organismos sólo podrán ser contratados cuando el servicio u obra sea ejecutada fuera de su horario legal de servicio en el organismo.
- c) Los incentivos para los agentes de los organismos, especificando sus condiciones, montos y beneficiarios.
- d) Las condiciones que deberán contener los contratos que el ente cooperador celebre con terceros para el cumplimiento de las prestaciones.
- e) De modo general, la forma, oportunidad y requisitos a los que deberán ajustarse las prestaciones a cargo del ente cooperador.

**Artículo 6º** - Los organismos controlarán que las prestaciones se ajusten a sus requerimientos pudiendo negarse a aceptarlas en caso contrario.

Cuando la naturaleza de la prestación así lo permita los organismos podrán exigir en forma previa a la contratación o a la entrega, la presentación de muestras o pruebas para su aprobación.

**Artículo 7º** - El ente cooperador queda autorizado a suministrar servicios y elementos a los encargados, a los usuarios de servicios de los organismos y a cualquier otro interesado en recibirlos, siempre que esos suministros se adecuen a las disposiciones de la presente Ley y a lo que se acuerde en el convenio respectivo. Los recibos de pagos de aranceles y las solicitudes tipo para formular peticiones en los organismos podrán ser suministrados, por razones de orden y seguridad, en forma exclusiva por el o los entes cooperadores con los que el Ministerio de Gobierno convenga el suministro de esos elementos.

En todos los casos el convenio deberá prever:

- a) Los servicios y elementos que el ente cooperador podrá suministrar.
- b) La oportunidad, cantidad, forma y modo de efectuar cada suministro.
- c) Las especificaciones y calidad que deberán revestir los servicios y elementos a suministrar.
- d) El precio a percibir por los servicios y elementos a suministrar y el procedimiento y oportunidad en que se practicará su reajuste.
- e) La exclusividad del ente cooperador para suministrar los servicios y elementos a que se hace referencia en el segundo párrafo del presente artículo.
- f) El Ministerio de Gobierno podrá limitar la autorización conferida para suministrar algún servicio o elemento, o la exclusividad para hacerlo con esa modalidad, cuando lo exijan las necesidades de los organismos respectivos. Se notificará de ello al ente cooperador, fijándosele el plazo en que se efectivizará la medida.

En ningún caso la contribución al ente cooperador por el suministro de los servicios y elementos precedentemente aludidos, excluye el pago por parte de los usuarios de las tasas, impuestos o aranceles que percibe la provincia.

**Artículo 8º** - Las contribuciones que perciba el ente cooperador en concepto de contraprestación por los servicios y elementos que suministre, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, integrarán el fondo de cooperación técnica financiera.

Este fondo también se integrará con las sumas que sean donadas o legadas con ese fin y con los intereses de las mencionadas contribuciones y liberalidades.

**Artículo 9º** - El ente cooperador designará las personas que constituirán el Consejo de Administración del fondo de cooperación técnica y financiera.

Este Consejo tendrá a su cargo la organización y ejecución del suministro, de los servicios y elementos aludidos en el artículo 7º y la adopción de las medidas conducentes para hacer efectiva la cooperación técnica y financiera con los organismos.

**Artículo 10** - Las sumas que integran el fondo serán depositadas o invertidas en un banco o en bancos oficiales que determine el convenio, dentro del plazo que en éste se establezca.

Con dichas sumas y con sus intereses una vez cubiertos los costos producidos por el suministro de los servicios y elementos previstos en el artículo 7º, se atenderán los gastos e inversiones que demande la cooperación técnica y financiera con los organismos. Para hacer frente a gastos menores y urgentes, cuyo monto se establecerá en el convenio, el ente cooperador habilitará a un agente de los organismos que procederá a su contratación y pago con cargo de oportuna rendición de cuentas. El convenio determinará los montos que podrá retener para sí el ente cooperador en concepto de administración del fondo, que en ningún caso excederá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales obtenidos por aquél, una vez deducidas las sumas insumidas por la cobertura de los costos producidos por el suministro de los servicios y elementos aludidos en el artículo 7º. Asimismo establecerá la oportunidad y forma de proceder a las mencionadas retenciones.

**Artículo 11** - Sin perjuicio de la rendición de cuentas que deberá practicar el ente cooperador al Ministerio de Gobierno en forma anual o en períodos más breves si este último así lo requiere, los organismos efectuarán un control permanente de la administración del fondo. A tal efecto designarán una comisión fiscalizadora que estará integrada por no menos de tres (3) personas que tendrán a su cargo las tareas de verificación contable, control de gestión e informe periódico del estado de cuentas a los organismos.

La comisión fiscalizadora, además de sus facultades generales de contralor, verificará:

- a) Que los procedimientos de contratación para el cumplimiento de la cooperación técnica y financiera y para el suministro de servicios y elementos, se ajusten a las normas o modalidades que reglan las contrataciones con el ente cooperador, y a las que eventualmente fijen en forma especial los organismos.
- b) Que los costos de las contrataciones mencionadas en el inciso a) sean adecuados a los valores de mercado para productos de igual calidad.
- c) Que los bienes, obras o servicios adquiridos o locados, se ajusten a los requerimientos de los organismos.
- d) Que los requerimientos de los organismos se cumplan con la mayor diligencia.
- e) Que las contribuciones por los servicios y elementos suministrados

ingresen al fondo ajustándose a los montos vigentes y a los plazos acordados.

- f) Que los servicios y elementos que se suministren a los encargados de los organismos, a los usuarios y demás interesados, se ajusten a lo convenido o a lo establecido por los mismos, tanto en cuanto a su calidad y especificaciones como a los plazos de entrega.
- g) Que los movimientos del fondo, en cuanto a sus ingresos y egresos se ajusten a sus respectivos respaldos documentales.

**Artículo 12** - La Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro actuará como árbitro en toda divergencia que pueda surgir entre el Ministerio de Gobierno y el ente cooperador, o entre este último y los organismos en la aplicación o interpretación del convenio o de la presente Ley.

**Artículo 13** - La Nación, las provincias y las municipalidades podrán solicitar a los organismos información sobre datos contenidos en sus registros, la que será suministrada sin cargo y de acuerdo con las modalidades que se estipulen en los convenios que a tal fin se celebren.